

5-2

**DECISIÓN No. 39**

Dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes del vestido reciban el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.

La Comisión Administradora del Tratado en cumplimiento con lo establecido en el artículo 20-01, numeral 2 del mismo Tratado; tomando en consideración el Dictamen presentado por el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), conforme al artículo 6-23 y al artículo 6-24 del Tratado, donde se determina la posibilidad de otorgar una dispensa para la utilización de materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la manufactura de ciertos bienes del vestido y que estos bienes puedan recibir el trato arancelario preferencial.

**DECIDE:**

1. Otorgar por el periodo del 1 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2004 una dispensa mediante la cual México aplicará el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en su calendario del Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado, a los bienes del vestido clasificados en los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado elaborados totalmente en Colombia, a partir de los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio cuya descripción y clasificación a nivel de fracción arancelaria, se menciona en el cuadro siguiente; y que cumplan con las demás condiciones aplicables para el trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado.
2. Los bienes descritos en el punto 1 de esta Decisión quedan sujetos a los mecanismos de verificación y certificación del Capítulo VII del Tratado.
3. Colombia podrá utilizar cada uno de los materiales producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio en la cantidad máxima señalada en la columna (C) del cuadro siguiente:

Fracción de Colombia (A)	Descripción/Observaciones (B)	Volumen a otorgar (Kilogramos netos) (C)
A 54.02.31.00	<b>NYLON - POLIAMIDAS - POLIESTERES</b> Hilados texturados de filamentos de nylon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 TEX por hilado sencillo, sin	

	acondicionar para la venta al pormenor: Poliamida texturizada 156/92/1 ultrabrillante 120 torsiones/metro (TPM)	2,500
54.02.33.00	Hilados texturados de filamentos de poliesteres, sin acondicionar para la venta al pormenor: 1. Poliéster texturizado semimate 167/192/1 2. Poliéster texturizado semimate 83.5/96/1 <b>Total</b>	2,500 2,500 5,000
54.02.41.00	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: de filamentos de nylon o demás poliamidas: 1. Diábolo/Poliéster negro (66%-34%) 146/44 2. Poliamida 22/1 brillante 3. Poliamida 44/34 full dull 4. Poliamida semimate 22/9 5. Poliamida ultrabrillante liso 96/26/1 <b>Total</b>	3,600 3,000 3,000 4,000 4,000 17,600
54.02.61.00	Hilados de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al pormenor: Los demás hilados torcidos o cableados de nylon o de otras poliamidas: Poliamida ultrabrillante 156/92/2 450 torsiones/metro (TPM)	800
<b>B</b>	<b>ELASTANOS</b>	
54.02.49.10	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro: De poliuretano Elastano 20 denier clear	1,500
54.04.10.00	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm: Monofilamentos de poliuretano Elastano 120 denier (133 decitex) clear	3,500
<b>C</b>	<b>FIBRAS ACRILICAS OBTENIDAS CON BASE EN EL METODO SECO</b>	
55.01.30.00	Cables de filamentos sintéticos, acrílicos o modacrílicos Únicamente obtenidos con base en el método seco	8,000
<b>D</b>	<b>FIBRAS DE RAYON VISCOZA</b>	
55.04.10.00	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de rayón viscosa	4,000

4. La autoridad competente de Colombia deberá asegurar que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador indique en el campo de observaciones la siguiente frase:

“el bien cumple con lo establecido en la Decisión No. 39 de la Comisión Administradora del Tratado y utilizó (monto(s)) kgs. de la dispensa otorgada a (nombre del (de los) material(es) utilizado(s)), clasificado(s) en la fracción (fracciones) arancelaria(s)  
\_\_\_\_\_.”

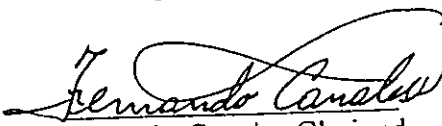
5. Para los productos que utilicen la dispensa establecida en esta Decisión, el certificado de origen deberá amparar sólo productos clasificados en una misma subpartida (a nivel de 6 dígitos). Por ello, si un exportador envía productos clasificados en diferentes subpartidas, éste deberá llenar un certificado para cada uno de ellos.

6. Colombia notificará a México un informe de utilización de la dispensa otorgada bajo esta Decisión, conforme a los términos establecidos en el Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado.

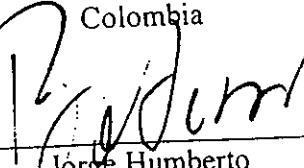
7. Cualquier solicitud de prórroga o aumento a los montos determinados para alguno de los materiales establecidos en el cuadro de esta Decisión, se efectuará conforme a lo dispuesto en la sección de “Vigencia” del Dictamen presentado por el CIRI a la Comisión Administradora del Tratado. En su caso, cualquier prórroga o aumento se dará a conocer en cada una de las Partes a través de los procedimientos legales aplicables en cada una de ellas.

25 de marzo de 2003

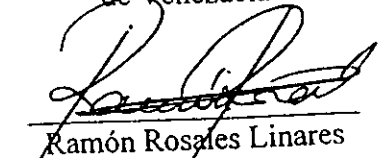
Por los Estados Unidos  
Mexicanos

  
Fernando Canales Clariond  
Secretario de Economía

Por la República de  
Colombia

  
Jorge Humberto  
Botero Angulo  
Ministro de Comercio,  
Industria y Turismo

Por la República Bolivariana  
de Venezuela

  
Ramón Rosales Linares  
Ministro de Producción y  
Comercio

